

## **SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 1999, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 17 de julio de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** César Augusto Mejía y compartes.

**Abogado:** Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

**Intervinientes:** Raymundo Viola de los Santos y Quirsis Argentina Eugenia.

**Abogado:** Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Augusto Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 15276, serie 11, residente en la calle Rafael Yobín No. 3, del municipio de Las Matas de Farfán, de la provincia de San Juan de la Maguana; Alfredo Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de julio de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 21 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 24 de noviembre de 1989, suscrito por su abogado Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo en el cual se propone un solo medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Raymundo Viola de los Santos y Quirsis Argentina Eugenia, suscrito por su abogado Alcedo Arturo Ramírez Fernández, el 29 de enero de 1990;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos en el cual un menor resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara culpable al inculpado César Augusto Mejía, del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se condena a RD\$200.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al inculpado César Augusto Mejía al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Raymundo Viola de los Santos y Quirsis Argentina Eugenia, por sí y en representación de su hijo Edwar Raymundo Viola Eugenia, contra la persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena al nombrado Alfredo Rodríguez, persona puesta en causa como civilmente responsable a pagar a los señores Raymundo Viola de los Santos y Quirsis Argentina Eugenia, padres del menor fallecido, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su hijo menor, más los intereses legales de dicha suma a partir del día del accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Alfredo Rodríguez, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido César Augusto Mejía, de la persona civilmente responsable Alfredo Rodríguez y la compañía de Seguros Dominicana, C. por A., en fecha 13 de julio de 1983, contra la sentencia correccional No. 382, de la Cámara Penal de San Juan de fecha 7 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido César Augusto Mejía, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **CUARTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Alfredo Rodríguez persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alcedo A. Ramírez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA)”;

**En cuanto a los recursos de casación de Alfredo Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos y falta de base legal en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “a) los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción”; “la Corte de Apelación dice que el conductor

conducía el minibús de una manera temeraria, sin indicar en qué consistía esa temeridad”; “que tampoco la Corte ponderó la falta de la víctima al cruzar la carretera de una manera violenta”; “b) que en ningún lugar de la sentencia recurrida se dan los motivos pertinentes que determinen la razón de condenar a Alfredo Rodríguez a pagar a Raymundo Viola de los Santos y Kirsis Argentina Eugenia una indemnización de RD\$10,000.00; “que por tanto esta sentencia debe ser casada por falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por estos recurrentes, de que no se dan los motivos en la sentencia impugnada que determinen la razón de condenar a Alfredo Rodríguez al pago de las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, el examen del expediente revela que el menor Edward Raymundo Viola, es hijo del señor Raymundo Viola y que nació el 11 de enero de 1977, conforme al acta de nacimiento anexa al expediente;

Considerando, que existe en el presente caso una verdadera relación de causa a efecto entre el hecho cometido y los daños sufridos por el demandante;

Considerando, que ha quedado demostrado, que Alfredo Rodríguez es el propietario del vehículo causante del accidente y que el prevenido conductor es dependiente del mismo, existiendo un lazo de comitente a preposé entre ambos; que el artículo 1384 del Código Civil contempla que los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados en el ejercicio de las funciones para los cuales están designados; que desde el momento en que una persona se encuentra en una situación que le confiere el poder de darle órdenes a otras, adquiere por ello, la responsabilidad de comitente; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

#### **En cuanto al recurso del prevenido**

##### **César Augusto Mejía:**

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 7 de diciembre de 1982, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, mientras César Augusto Mejía conducía el minibús placa No. A43-0006, por la carretera Sánchez, tramo Las Matas de Farfán, de Este a Oeste, cuando se disponía a salir de la ciudad de Las Matas de Farfán, a la altura del kilómetro 1, a una velocidad excesiva, estropeó al menor Edward Raymundo Viola, quien se encontraba en el paseo de la carretera, a la derecha, muriendo momentos después; b) que el accidente de que se trata se debió a la torpeza, imprudencia e inobservancia de los reglamentos que rigen la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por parte del prevenido recurrente, el cual conducía el microbús de referencia en una forma temeraria; esto se colige de las declaraciones del testigo Hungría Sánchez, quien en la audiencia del 19 de junio de 1984, textualmente declaró: “yo vivo en la misma vía, como a 20 metros de donde viven los padres del niño; ese día como agricultor que soy, me levanté temprano, y vi a los niños que cargaban agua, y un carro y el microbús venía rípiando, entonces el microbús quiso abrirle al carro y se llevó al niño y lo tiró al paseo, yo repito que el vehículo iba a mucha velocidad”;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte que los jueces del fondo ponderaron en todo su sentido y alcance las declaraciones del propio prevenido recurrente César Augusto Mejía y la del testigo Hungría Sánchez, así como los demás hechos y circunstancias de la causa, con lo cual formaron su convicción de que el accidente se debió a la falta única de dicho conductor, después de ponderar la conducta de la víctima, a la que no se le atribuyó falta alguna;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el ordinal f) con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte como sucedió en el caso que nos ocupa; que al condenar a dicho recurrente a una multa de RD\$200.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley; Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido se refiere, la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada, y en consecuencia, no se ha incurrido en ningún vicio que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Raymundo Viola de los Santos y Quirsis Argentina Eugenia en los recursos de casación interpuestos por César Augusto Mejía, Alfredo Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido César Augusto Mejía al pago de las costas penales, y a éste y a la persona civilmente responsable, Alfredo Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas a favor del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)